REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., seis (6) de marzo de dos mil veinte (2020)

REF: 110014003010-2020-00135-00

Se procede a decidir la **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por **LINA FIGUEROA,** en su calidad de agente oficioso de **ROSAURA ROBLES DE FIGUEROA,** contra **COMPENSAR E.P.S.**

I. ANTECEDENTES

1. Lina Figueroa solicitó el amparo de los derechos fundamentales a «*la salud, a la vida, a la dignidad humana y a la seguridad social*» de su madre Rosaura Robles de Figueroa, que consideró vulnerados por la entidad encartada.

2. Como soporte de su pedimento, alegó los siguientes hechos:

2.1 Adujo que su madre de 72 años de edad ha sido diagnosticada con artrosis, quien venía siendo atendida en el Hospital San Ignacio. No obstante, la accionada le anunció que no continuaría el tratamiento de la paciente en la aludida IPS, dejando de un lado los conceptos de los médicos tratantes.

2.2 Señaló que la E.P.S convocada pretende remitir a la paciente a otra IPS diferente, lo que implica que se tenga que iniciar de nuevo todo el trámite administrativo para los procedimientos que ya le fueron ordenados y, en consecuencia, pone en peligro la salud de la señora Robles de Figueroa.

3. Con apego a lo anterior, solicitó se ordene a Compensar E.P.S la autorización de las citas en *"ortopedia de pie y ortopedia de cadera"* junto con la práctica de la *"cirugía de rodilla izquierda"* en el Hospital San Ignacio, junto con el tratamiento integral que requiere la paciente.

4. La accionada y las vinculadas se notificaron en debida forma de la presente acción constitucional, quienes en el término concedido rindieron el informe solicitado[1].

II. CONSIDERACIONES

[1] Ver a folios 53 a 67 la respuesta de Compensar E.P.S; 50 a 52 la contestación de la Secretaría de Salud de Bogotá; 69 a 71 el informe rendido por el Hospital Universitario San Ignacio; y a folios 89 a 95 militan las manifestaciones de Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES-.

1. Liminarmente, se impone precisar que, uno de los principales objetivos del Estado es la prestación de los servicios públicos, en tanto son el medio para realizar los fines esenciales de servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes constitucionales, tal como lo dispone el artículo 49 de la Constitución Política; asistencia que no está a cargo exclusivamente del Estado, sino también de los particulares quienes pueden prestar dicho servicio bajo su vigilancia, regulación y control.

Dentro de los principios que lo rigen se encuentra el de continuidad, el cual implica que debe prestarse de manera ininterrumpida, constante y permanente.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional, de manera reiterada[2], ha sostenido que en tanto el servicio de salud es considerado un servicio público esencial, éste no debe ser interrumpido, sin justificación constitucionalmente admisible. Al respecto ha precisado lo siguiente:

"La jurisprudencia constitucional se ha encargado de concretar el contenido y alcance del derecho de los ciudadanos a no sufrir interrupciones abruptas y sin justificación constitucionalmente admisible de los tratamientos en salud que reciben. Los criterios que informan el deber de las EPS de garantizar la continuidad de las intervenciones médicas ya iniciadas son: (i) las prestaciones en salud, como servicio público esencial, deben ofrecerse de manera eficaz, regular, continua y de calidad, (ii) las entidades que tiene a su cargo la prestación de este servicio deben abstenerse de realizar actuaciones y de omitir las obligaciones que supongan la interrupción injustificada de los tratamientos, (iii) los conflictos contractuales o administrativos que se susciten con otras entidades o al interior de la empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y finalización óptima de los procedimientos ya iniciados..."[3].

Teniendo en cuenta lo anterior, se puede concluir que toda conducta dirigida a interrumpir o demorar el servicio de salud sin justificación constitucional que lo permita, resulta censurable y violatoria de los derechos fundamentales que se vean afectados con tal proceder. De manera que, si se suspende o retarda injustificadamente la orden o autorización de un servicio médico requerido para un diagnóstico, la continuidad de un tratamiento, terapias para mejorar la condición del paciente o una intervención quirúrgica, vulnera los derechos fundamentales a la salud y a la seguridad social, en conexidad con la vida y la integridad del paciente.

Lo anterior se refuerza cuando se trata del derecho fundamental de un adulto mayor, quien es un sujeto de especial protección por parte del Estado, debiendo éste brindar atención prioritaria debido a su condición de vulnerabilidad. Al respecto ha considerado la Corte Constitucional que *(...) [c]orresponde al Estado asegurar al adulto mayor en situación de debilidad manifiesta, las condiciones materiales para el ejercicio pleno de sus derechos y libertades, a fin de que pueda desenvolverse en pie de igualdad en un entorno social*

---

[2] Al respecto ver Sentencias T-170 de 2002; T-1210 de 2003, C-800 de 2003, T-777 de 2004, T-1198 de 2003.
[2] Corte Constitucional. Sentencia T-1198 de 2003

y familiar en armonía con el principio de dignidad humana. En ese orden, en desarrollo del principio de solidaridad y atendiendo a las obligaciones que derivan de éste, es factible que el juez constitucional mediante la acción de tutela establezca acciones afirmativas encaminadas a la protección efectiva de quienes se encuentren en los supuestos fácticos señalados por la jurisprudencia constitucional.[4]*" (...)*

2. En lo que atañe al principio de libre escogencia de la I.P.S., ha manifestado el órgano de cierre constitucional que: *"Constituye un derecho de doble vía, pues en primer lugar es la facultad que tienen los usuarios para escoger las EPS a las que se afiliarán para la prestación del servicio de salud y las IPS en la que se suministrarán los mencionados servicios, y por el otro representa la potestad que tiene las EPS de elegir las IPS con las que celebrarán convenios y la clase de servicios que se prestarán a través de ellas. Aunque este derecho encuentra su fundamento en la libertad y autonomía que tienen las personas para tomar aquellas decisiones que determinen su vida, como lo es la escogencia de las entidades en las que confiarán el cuidado de su salud, no tiene un carácter absoluto"*[5].

De tal manera que los usuarios cuentan con la posibilidad de elegir la institución prestadora del servicio que consideren para la prestación de los servicios prescritos, siempre que la misma haga parte de la red prestadora de la E.P.S a la cual se encuentran afiliados.

3. En el caso materia de estudio, la queja constitucional radica, principalmente, en el hecho de que a la señora Rosaura Robles de Figueroa no le han autorizado las citas de ortopedia de pie y de cadera, junto con la cirugía de rodilla izquierda en la IPS que la venía atendiendo, es decir, en el Hospital San Ignacio.

3.1 Bajo los supuestos normativos como jurisprudenciales, es evidente que en el caso materia de estudio, se torna imperativo proteger los derechos fundamentales invocados por la accionante, pues, del material probatorio que obra en el expediente, está acreditado que un profesional de la medicina, adscrito a la red de servicios de la E.P.S convocada, ordenó los servicios médicos[6], en tanto su práctica puede contribuir a tratar la enfermedad que padece la accionante, mejorando su estado de salud y su calidad de vida, sin que a la fecha se lo hayan practicado.

Lo anterior cobra fuerza, si tiene en cuenta que se trata de los derechos fundamentales de una adulta mayor, quien goza de especial protección por parte del Estado.

Obsérvese a folio 6 del plenario la orden de *"reemplazo protésico total primario tricompartimental simple de rodilla"*; a folio 13 la orden de *"consulta de control o de seguimiento por especialista en ortopedia y traumatología"* y a folio 16 la de *"consulta por ortopedia de cadera."*

---

[4] Corte Constitucional. Sentencia T-025 del 2015.
[5] Corte Constitucional. Sentencia T-171 de 2015.
[6] Folio 6, 13 y 16 del expediente.

Por lo tanto, resulta relevante el hecho de que la entidad encartada no haya acreditado haber garantizado la atención oportuna de las ordenes emitidas por el galeno que trata a la agenciada, pues a pesar de que Compensar E.P.S informó que en fechas próximas se adelantaría la junta médica especializada para determinar el destino del tratamiento de las patologías de la actora, lo cierto es que, las ordenes médicas referenciadas precedentemente datan del mes de enero del año en curso. Incluso, la cirugía fue ordenada hace más de un año, lo que demuestra que en la actualidad a la tutelante no se le ha garantizado la prestación del servicio que requiere de manera oportuna.

De ahí que, resulta forzoso concluir que se debe requerir a la convocada Compensar E.P.S., para que en aplicación a los principios de oportunidad, calidad, eficiencia, proceda a autorizar y garantizar la práctica de la cirugía y las citas médicas requeridas para tratar el cuadro clínico que padece la señora Rosaura Robles de Figueroa, en los términos de las respectivas prescripciones médicas

3.2 Ahora bien, la tutelante solicitó que el procedimiento y las citas médicas sean realizados en la IPS que le ha venido prestando el servicio, es decir, en el Hospital Universitario San Ignacio.

Al respecto, es preciso aclarar, tal como se indicó en líneas anteriores que el principio de la libre escogencia de IPS tiene la limitante de que exista previo vínculo con la EPS, por ello, el servicio eventualmente deberá ser practicado en la IPS que libremente escoja la paciente, pero que haga parte de aquellas contratadas por la entidad accionante.

En el caso concreto, la accionada sostuvo que el referido hospital no hace parte de la red para para la prestación de los servicios médicos requeridos por la paciente, empero, las evidencias que obran en el expediente demuestran lo contrario.

En efecto, la IPS en su contestación no informó acerca de la falta de convenio para la prestación de los servicios con la E.P.S Compensar, tampoco de su incapacidad para llevar a cabo el procedimiento y citas médicas ordenados. Por el contrario, en el expediente obran pruebas que demuestran que la patología de la señora Rosaura Robles de Figueroa ha sido tratada en el Hospital Universitario San Ignacio, tal como se verifica en los documentos visibles a folio 1 y subsiguientes; adicionalmente, dicha IPS adujo que no ha negado los servicios, al punto que las citas médicas y la cirugía requerida fueron prescritos a la agenciada por un galeno adscrito a dicha IPS, lo que da a entender que en efecto hace parte de su red.

Entonces, teniendo en cuenta el principio de libre escogencia, Compensar E.P.S debe autorizar los servicios en el citado hospital, siempre que se mantenga el convenio entre ambas entidades, o en su defecto, por conducto de una IPS que haga parte de su red de servicios, y cuente con las condiciones requeridas para la atención de los servicios ya prescritos a la actora, conforme los principios que rigen la prestación del servicio de salud.

4. De acuerdo con lo previamente expuesto, es del caso conceder la presente acción de tutela, por lo que se ordenará al representante legal de Compensar E.P.S, y/o quien haga sus veces, que en el plazo máximo de 48 horas, siguientes a la notificación de esta decisión, proceda a autorizar, programar y practicar a la señora Rosaura Robles de Figueroa el procedimiento y consultas denominados: *"reemplazo protésico total primario tricompartimental simple de rodilla, consulta de control o de seguimiento por especialista en ortopedia y traumatología; y consulta por ortopedia de cadera"*, en la forma prescrita por sus médicos tratantes, en el Hospital Universitario San Ignacio o, en caso de cesar el convenio, en una IPS que haga parte de su red prestadora de servicios, garantizando que en todo caso, la institución prestadora del servicio tenga las calidades necesarias para garantizar la adecuada atención al paciente.

5. Finalmente, en cuanto al tratamiento integral solicitado, no se encuentran méritos suficientes para otorgarlo, pues del escrito de tutela y sus anexos, no se observa que se demore o niegue la concesión de un servicio médico, más allá de la práctica de aquellos analizados en precedencia, sumado a que la tutela se torna improcedente para impartir órdenes hacia el futuro frente a tratamientos, procedimientos o medicamentos integrales que conllevan prestaciones inciertas.

En caso de no ser impugnado este fallo se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

III. RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo constitucional invocado por **LINA FIGUEROA** en calidad de agente oficioso de **ROSAURA ROBLES DE FIGUEROA**, conforme las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal de **COMPENSAR E.P.S,** y/o quien haga sus veces que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al enteramiento de esta decisión, proceda, si no lo hubiere hecho, a autorizar, agendar y practicar, *"reemplazo protésico total primario tricompartimental simple de rodilla; consulta de control o de seguimiento por especialista en ortopedia y traumatología; y consulta por ortopedia de cadera"*, a la señora **ROSAURA ROBLES DE FIGUEROA** en la forma prescrita por sus médicos tratantes, en el Hospital Universitario San Ignacio o, en caso de cesar el convenio, en una IPS que haga parte de su red prestadora de servicios, garantizando que en todo caso, la I.P.C. tenga las calidades necesarias para garantizar la adecuada atención al paciente.

TERCERO: NEGAR el tratamiento integral solicitado.

CUARTO: DESVINCULAR del presente trámite a la Secretaria Distrital en Salud de Bogotá, a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES- y al Hospital Universitario San Ignacio, por las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: DETERMINAR que, en caso de no ser impugnado el fallo, se envíe a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo establecido en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ

OL